
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 190/2014. Sentencia nº 502 (10/11/2016)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD CLASIFICADA.

Renuncia del derecho de superficie sobre suelo de propiedad pública. Autorización referente a una actividad que no va a desarrollarse. Acto administrativo impugnado queda vacío de contenido.

Terminación del procedimiento y archivo de actuaciones por la carencia sobrevenida de objeto del pleito.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan-Carlos Zapata Híjar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D. Juan-José Carbonero Redondo (*Ponente*)

En Zaragoza, a 10 de noviembre de 2016.

En nombre de S.M. el Rey

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 299/2012, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cinco de Zaragoza, rollo de apelación número 190/2014, a instancia de la ASOCIACIÓN DE VECINOS E. Y OTROS, representados todos ellos por la Procuradora Dña. V. y asistida por el Letrado D. D., siendo parte apelada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por Procuradora Dña. S. y asistido de Letrada Dña. R., según los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, dictó sentencia de fecha 19 de mayo de 2014, desestimatoria del recurso, sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, interpuso recurso de apelación, la ASOCIACIÓN DE VECINOS E. Y OTROS, a través de su representación procesal, suplicando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido. Admitido dicho recurso, se dio traslado a la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, para que pudiera, formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, por Decreto de 10 de diciembre quedó suspendido, a petición de ambas partes, el curso del procedimiento pro plazo de sesenta días.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 26 de marzo de 2015 se levantó la suspensión acordada, reanudándose el trámite. Solicitada por ambas partes la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal, finalmente, se celebró votación y fallo el día señalado, 3 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de los recurrentes, se impugna mediante el presente recurso de apelación la sentencia nº 94/2014, dictada con fecha de 19 de mayo de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Zaragoza, en los autos de Procedimiento Ordinario registrado con el número 299/2012.

La sentencia recaída en la instancia desestima el recurso contencioso-administrativo deducido frente a la Resolución del Consejo de Gerencia municipal de

Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 17 de julio de 2012, que acordó conceder a R.SCP licencia ambiental de actividad clasificada para ejercer la actividad sociocultural, y licencia de obras al proyecto básico presentado.

La Juez de instancia, en esencia, descarta defectos de procedimiento en la concesión de la licencia ambiental solicitada y, por otra parte, entiende que el contenido de la actividad autorizada es plenamente compatible con el fin sociocultural para el que se concede autorización. Descarta en el proyecto básico presentado a licencia de obras infracción alguna del PGOU de Zaragoza, como tampoco del Código Técnico de la Edificación. Tampoco existe indefinición respecto de la actividad, emplazamiento y usos permitidos según el plan en la actividad clasificada autorizada por la licencia contenida. Menos acoge la pretensión de vulneración de derechos fundamentales en el ejercicio de la actividad, por razón de la mentalidad religiosa de la Asociación, así como por el tratamiento dado a los niños y el desigual trato que se da, según los recurrentes, a las mujeres. Desestima el recurso y no impone costas.

SEGUNDO.- No conforme las entidades recurrentes con tal fallo y los razonamientos en que se sostiene, interpuso el presente recurso de apelación, alzándose frente a la sentencia de primera instancia, al que opuso el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, el cual sostuvo la corrección de los fundamentos y razonamientos en que se sustenta el fallo de la sentencia de instancia, conforme a las alegaciones que constan en su escrito y terminó suplicando la desestimación del recurso, con imposición de las costas de la apelación a la entidad recurrente.

TERCERO.- Expuesto lo anterior, conviene realizar un somero relato de lo acaecido en la presente apelación, que, por otra parte, es un relato común con el que sirvió de base para idéntico desenlace ahora -es de anticipar ya- en éste, en la sentencia de esta Sala recaída en el rollo de apelación nº 241/2012 una vez formulados los respectivos escritos de las partes.

Así, mediante escrito con sello de entrada en la Secretaría de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, se pone en conocimiento del Tribunal que mediante Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 24 de julio de 2014, se acordó impulsar los trámites tendentes a la recuperación de la posesión de la parcela cedida a la Asociación R. y de la edificación parcialmente construida, mediante la transmisión del derecho de superficie otorgado a dicha asociación a favor de la Sociedad Municipal - "Ecociudad Valdespartera". La Asociación referida, compareció en fecha de 15 de septiembre de 2014 ante el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, renunciando expresamente al derecho de superficie concedido y a la edificación construida, siempre y cuando el municipio cumpla ciertas condiciones resolutorias, consistentes en el pago de las cantidades necesarias para la cancelación del préstamo hipotecario constituido, así como los costes de edificación de la parcela.

Conferido traslado a la Administración apelada, se confirmó lo puesto en conocimiento por las entidades apelantes, expresando su voluntad de que no hubiera inconveniente a tener por desistido del recurso de apelación a la apelante, o, en otro caso, la finalización del procedimiento por satisfacción extraprocesal.

Más tarde, mediante escrito con sello de entrada en la Secretaría de esta Sala de lo contencioso-administrativo, de 14 de noviembre de 2014, se interesó la suspensión del procedimiento, que, conferido traslado a la Administración apelada, se acordó mediante Decreto de 10 de diciembre de 2014.

Mediante escrito de fecha de entrada 24 de marzo de 2015, ambas partes, apelante y Administración apelada, ponen en conocimiento de la Sala el cumplimiento efectivo de todas las condiciones resolutorias que afectaban a la renuncia efectuada por la asociación R., aceptadas por el Ayuntamiento de Zaragoza. En definitiva, por la asociación R. se renunció al derecho de superficie cedido por el Ayuntamiento de Zaragoza, que motivó el pleito que terminó en nuestra apelación nº 240/2012, y, de igual modo éste, por tratarse en el presente del cuestionamiento de la licencia ambiental y de obras para ejecución de proyecto para desarrollo de actividad socio-cultural y benéfica en el terreno cuyo derecho de superficie fue cedido y a la que la antedicha entidad renunció. Finalmente, la Administración apelada ha recuperado la posesión de la parcela, de la que se cedió el derecho de superficie a

aquella. Así consta mediante escritura notarial de fecha 17 de febrero de 2015.

CUARTO.- A la vista de lo anterior, si la entidad o ASOCIACION R., ha renunciado de manera efectiva al derecho de superficie sobre suelo de propiedad pública y, el derecho ha revertido a la Administración cedente, como quiera que la autorización controvertida ahora, hace referencia a una actividad que no va a desarrollarse ya por dicha entidad, y que se concedió para actividad y proyecto que debían llevarse a cabo en los concretos suelos de los que se cedió el derecho de superficie renunciado, sucede que, como ocurrió en la sentencia que culminó el recurso de apelación n° 240/2012, dado que se interesaba a anulación del mismo, el acto administrativo ahora impugnado también ha quedado vacío de contenido, determinando, por consiguiente, la carencia sobrevenida de objeto del pleito, y, del mismo modo y por igual razón, del recurso de apelación que aquí se ha ventilado, razón por la que procede la desestimación del recurso por carencia sobrevenida de objeto, acordando la terminación del procedimiento y el archivo de las actuaciones, por carencia sobrevenida de objeto.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer expreso pronunciamiento en costas al haberse desestimado el recurso de apelación por carencia de objeto, y no apreciar la Sala la concurrencia de circunstancias que justifiquen su imposición.

Por todo lo cual,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS por falta de objeto, el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de a entidad ASOCIACIÓN DE VECINOS E. y OTROS, contra la sentencia de 19 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Cinco de los de Zaragoza, en autos de Procedimiento Ordinario número 299 de 2012, todo ello sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.